

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

PINILLA DE TORO

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pinilla de Toro sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. *Fundamento legal.*

142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20,4 t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pinilla de Toro.

Artículo 3. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua, incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán las exenciones o bonificaciones de esta tasa.

R-202403205



Artículo 6. Base imponible y liquidable.

La base del presente tributo por distribución de agua a domicilio estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Una cuota fija anual por la prestación del servicio y una cuota variable por consumo de agua.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, industrial, vivienda individual, colectiva, solar etc. así como todo tipo de conexiones análogas.
- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas comprensivas de cuota fija y variable:

a) Cuota fija semestral.

- Uso general, doméstico, viviendas: 18 €/semestre.
- Usos industriales, comerciales y explotaciones ganaderas, de riego y otros usos: 18 €/semestre.

b) Cuota variable.

- Uso doméstico:
De 0 a 20 m³: 0,55 euros/ m³.
Exceso de 20 m³: 0,77 euros/ m³.
- Usos industriales, comerciales y explotaciones ganaderas, de riego y otros usos: 0,77 €/m³.

A las expresadas tarifas les será de aplicación el tipo correspondiente al Impuesto del Valor Añadido (IVA).

2. Cuando no se pueda efectuar la lectura del contador por no poder acceder al inmueble en que se halle instalado, el Ayuntamiento liquidará la tasa del semestre por el importe por el que se liquidó y facturó con arreglo al gasto realizado en el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior, De no existir este dato, se liquidará por la media aritmética de todos los consumos registrados o, en último caso, de no ser posible la liquidación anterior, el Ayuntamiento liquidará la tasa del semestre por el importe de la cuota mínima, procediendo al pago de la cuota variable en la próxima lectura.

3. Aquellos usuarios con acometidas sin contadores o contadores averiados o manipulados al inicio de la aplicación de la presente ordenanza se les aplicará una cuota de 100 euros el primer semestre y 500 euros en el siguiente semestre, si continua en esa situación.

4. La cuota fija de abono incluye los derechos de conexión a la red y disponibilidad del servicio, siendo por cuenta del abonado los gastos en la conservación, reparación y mantenimiento de acometidas y contadores.

5. Derechos de conexión a la red general. A satisfacer por una sola vez al efectuar la petición, serán de 100 euros por cada conexión individual. Dicha conexión no conlleva la instalación de contador, por lo que este deberá ser adquirido por el usuario.



6. Los gastos de conexión a la red serán por cuenta del abonado, debiendo, en todo caso, y se deberá proceder o facilitar la instalación del correspondiente contador fuera de la vivienda y de acuerdo con las normas y directrices que sean fijadas por el Ayuntamiento para que el día de la conexión proceda a su examen y comprobación y visto por el encargado municipal.

7. Baja en el servicio: No hay cuota tributaria por darse de baja del derecho de conexión a la red general de agua potable. No obstante, una vez solicitada la baja al Ayuntamiento, este procederá a precintar la toma de agua, siendo por cuenta del titular solicitante de la baja todos los costes en los que incurra el Ayuntamiento por dicho precinto. Una nueva solicitud de alta conllevará el pago de los derechos de conexión a la red general.

8. Las lecturas de los contadores se realizarán, periódicamente, por el personal del ayuntamiento, debiendo estar estos instalados en el exterior de la finca a la que se dé servicio, en condición óptima para su lectura por el personal del Ayuntamiento.

Artículo 8. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Artículo 9. *Gestión.*

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente por cada beneficiario (vivienda, local, solar, etcétera), por lo que será obligatoria la instalación de un contador por inmueble. Dicha solicitud será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de licencias de obras para viviendas de nueva construcción, deberán solicitar obligatoriamente, simultáneamente a la licencia de obras, licencia para conexión de redes y contador y colocar éste en un armario junto a la vía pública, para su fácil lectura.

4. Quien se dé de baja del servicio, deberá pagar nuevo enganche al restablecer el servicio.

5. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 10. *Recaudación.*

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.



En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11. Costes de la instalación del servicio.

1. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

2. Será por cuenta del beneficiario el mantenimiento de las redes de conexión de agua en buen estado de uso, a partir del tramo correspondiente desde la llave de toma o de paso de agua existente en dirección y hasta su inmueble.

Artículo 12. Suspensión del suministro.

Sólo se podrá proceder a la suspensión o interrupción del suministro con carácter individual en los casos y condicionantes establecidos legalmente, si bien el ayuntamiento podrá suspender temporalmente el suministro en caso de avería en el interior de la vivienda o acometida que suponga un riesgo para la propiedad o para otros usuarios.

Artículo 13. Baja en el suministro.

La baja de suministro solicitada por el titular del mismo o el corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 14. Responsabilidad del Ayuntamiento por suspensión del suministro.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etcétera, el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 15. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar



desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Pinilla de Toro, 4 de noviembre de 2024.-La Alcaldesa.

R-202403205

